Consejo de Hatado por don Potro Lledos,

Walcoulos actionless 20 v 26 de la F-v de l'estaplestos de su estavo ile 1855;

a d'anxidentato que con arreg o à le dir-

puncto en los citados selicalos es Janis-

pend ob otropiantense de pres elle mer

pasivo euc se havaidence naito en ero-

pictad na ampleade nombramiento tre

al capatha de la sociedad que habla re- pourba, se le reconociese la propiedad la mina Campaña y el log niero, de la parcien del bosque de clicar of segunded



a nombre de den José Antonio de Cabarmas y Espiel, registradora de la mina

# ADVERTENCIA OFICIALE

at accusto to instruction que estimo cons

voniente, othe la Seccion de Cobenacion

sheard of the real and and dollar stance

taminate del valle ludicado tenia per ba.

y Fomentondel Canacia de Estado, y

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de inestarse en los Bolle Tines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-serán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

#### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolevia, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. —Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertar a oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion

# PRIMERA SECCION.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud. cate at Minister o de la Gibe nation,

# ESPOSICION A S. M.

Señora: Entre las atribuciones que el Real decreto de 25 de mayo de 1863 confirió al Consejo de Ministros para el despacho de los negocios de Ultramar con motivo de la creacion del Ministerio del ramo, se encuentra la de proponer à V. M. las personas que hubiesen de desempeñar los cargos de Gobernadores y Capitanes generales de aquellas provincias. Esta facultad de antiguo establecida y anteriormente confirmada por el Real decreto de 17 de mayo de 1854, no solo corresponde à la importancia de la eleccion de las Autoridades superiores de Ultramar, sino que desde el momento que sus atribuciones se estienden à asuntos que dependen de diferentes Ministerios, es hasta necesario el acuerdo de vuestros Consejeros responsables para que la propuesta cumpla con todas las condiciones que requiero el acierto y la unidad de accion que desde su origen deben impulsar al delegado del Gobierno en aquellas apartadas re-

El Real decreto de 25 de mayo establece sin embargo, aunque como medida general, que estos nombramientos sean comunicados por el Ministerio de Ultramar; pero teniendo en cuenta por las razones espresadas que esta circunstancia no corresponde al fundamento de la propuesta; el dualismo de cargos que van á ejercer los Gobernadores Capitanes generales de las provincias ultramarinas; su importante mision; lo que tiene lugar respecto à los nombramientos de Gobernadores civiles de la Península y de otros altos funcionarios, y que aun en esta cuestion de forma los de dichas Autoridades superiores conviene vayan revestidos del elevado carácter que acompañan á otros

la Presidencia del Consejo de Ministros se sometiese à V. M. dicha propuesta y se comunicase á los demás departamentos ministeriales para cumplimiento de vuestra Real resolucion. En este concepto tienen el honor de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decretolas al colidar accas bus obnardeles s

Madrid 5 de octubre de 1867 .- Senora: A L. R. P. de V. M .- El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia -El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazela. -- El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.-El Ministro de Hacienda, Marqués de Barzanallana. - El Ministro de Marina, Martin Belda. - El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.-El Ministro de Fomento, Manuel de Orovie.-El Ministro de Ultramar, Cárlos Marforibasias y dvasty solassiq and

### - INTO REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º En lo sucesivo los nombramientos de Capitanes generales Gobernadores superiores civiles de U tramar se harán por la Presidencia de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo y á propuesta de la misma,

Art. 2. Por la citada Presidencia se comunicarán á los respectivos Ministerios las órdenes correspondientes.

Dado en Palacio à tres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO. | samet | 100

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, comenco de

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme à lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851, 100 100 UEST ous obs-

Vengo en prestar mi Real asenso para de mener importancia, los que suscriben que se ponga en ejecucion el nuevo arre-

consideran seria mas procedente que por I glo y demarcación parroquial formados per la Diécesis de Calaborra por auto definitivo del Rdo. Obispo, de 16 de setiembre del presente ano.

Att. 2.º En su consecuencia se espedirà la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobada y las demas cláusulas procedentes, m at all strange to these

Art. 3. El presente decreto y la parte necesaria, a juicio del Ruo. Obispo, de mi Real Cétula auxiliatoria de que trata el articulo anterior, se publicarán en el Boletin Oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella D.ó-

4.º En adelante, y hasta tanto que tengo efecto la dotación definitiva con arreglo à lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º Et Ministro de Gracia y Justicia dispondrà lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

## CONSEJO DE ESTADO.

to Argano y Mora; a nombre da la so-BEALES DECRETOS: 100 100

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Manarquia espanola, Reina de las Espanas. A Hodos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he vecido en decretar lo siguiente: pervut rog a rodal a

«En el ple to que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Pedro Liedos, en nombre de don José Antonio Gabarró y Bassa, vecino de Barcelona, cesante del ramo de portazgos, demaniante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre señalamiento de haber pasivo:

Visto: a deal o vhistra ob etimios tagin la

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta: on toner el violatamentola

- One la Direccion general de Correos v Caminos nombró á don José Antonio Gabarró y Bassa, mozo de oficio de la Administracion principal de Correos de Jaen, destino de que tomó posesion el interesado en 21 de marzo de 1821, desempenindole hasta 30 de agosto de 1833: Interventor del portazgo del puente del rio Alterri, que desempeñó desde 51 de agosto del citado año de 1833 al 31 del octubre de 1856, y Administrador del portazgo de Bruch, empleo que sirvió! desde 1.º de julia de 1857 hasta 17 de marzo de 1842: reuniendo el interesado: un total de 20 años, 5 meses y 25 dias de servicio: de de la non-, mon a la sida seu

Que la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 20 de mayo de 1851 y 31 de octubre siguiente, le declaró sin opcion al senalamiento de haber pasivo, porque no habia servido destino que le concediera ese derecho: all y brindtil amounA

Que en 22 de enero de 1856 acudió à la Junta con nueva instancia para que se le clasificara, siendo desestimada por la referida dependencia en sesion de 28 de mayo del mismo ano, teniendo en cuental que no habia acreditado servicio posterior al 31 de octubre de 1851, fecha de su última clasificacion: oloro la finale minat

Que en 1863 persistió en su sclicitud anterior, y la citada Junta, por acuerdo de 19 de mayo de 1865, le reconoció los 20 años, 3 meses y 25 dias de servicio hosta 17 de marzo de 1842, declarándole con derecho al haber pasivo de 2737 reales como mitad del regulador de 5475 que disfrutó en el ramo de portazgos con anterioridad á la Real órden de 18 de abril de 1847:

Y por último, que elevado este acuerdo en consulta al Ministerio, recayo Real órden en 8 de junio de 1866, por la cual! se declaró que ten a derecho á que se le abonaran los 20 años, 5 meses y 25 dias que ejerció los cargos de mozo de oficio en la Administracion principal de Jaen v de Interventor y Administrador de portazgos, pero no al goce de haber en su actual situacion de cesante, por no haza ber desempeñado destino alguno de Real, nombramiento, a month obserga cribial Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por don Pedro Lledós, à nombre de don José Antonio de Gabarró y Bassa, pidiendo que se revoque la Real órden anterior, y se le declare con derecho al goce de haber pasivo:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden.

Vistos los artículos 20 y 26 de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835;

Considerando que con arregio á lo dispuesto en los citados artículos es indispensable para el señalamiento de haber pasivo que se haya desempeñado en propiedad un empleo de nombramiento Real ó de las Córtes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador, circunstancias que no concurren en los que obtuvo y ejerció don José Antonio Gabarró y Bassa en los ramos de correos y portazgos:

Considerando que siendo dos cosas distintas el abono de tiempo de servicio y el señalamiento de sueldo ó haber:pasivo, la Real órden impugnada, que niega este al interesado y le reconoce mas de 20 años de servicio, se ajusta á las disposiciones antes citadas:

P considerando que en este pleito no pueden apreciarse como precedentes otras resoluciones que las dictadas en casos análogos á consulta del Consejo de Estado, cuando concurran las condiciones de identidad y congruencia necesarias;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Antonio de Olaneta, don Manuel Sanchez Silva, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, don Rafael de Liminiana y Briggole y don Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver à la Administracion de la demanda interpuesta por don José Antonio Gabarró y Bassa y en confirmar la Real órden de 8 de junio de 1866.

Dado en Patacio á treinti de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado et anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.

Charl ab Brak of

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de lan Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y camplimiento, sabed: que he venido en decretar lo signiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, á nombre de la

sociedad especial minera denominada Fusion carbonifera y metalifera de Bélmez y Espiel, registradora de la mina La Campaña, demandante, y de la otra la Administración general, demanda, y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real órden de 4 de diciembre de 1863, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba del 3 del mismo mes y año de 1861, que dejó sin efecto el espediente de la citada mina.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que nesulta:

Que en 10 de noviembre de 1852 don Manuel Gil presenló solicitud de registro pora adquirir cuatro pertenencias de carbon en el término de las villas de Espiel y Villanueva del Rey, en terreno comun, y les dió el nombre de La Campaña:

Que hecho el reconocimiento, admitido el registro, ejecutada la designación por la sociedad à causa de haber adquirido el derecho que tuviera el registrador, hambiendo optado así bien por la legislación de 1849, manifestó su representante en escrito de 9 de noviembre de 1860 que habia practicado la labor legal, y pidió el segundo reconocimiento, que fué estimado:

Vista el acta estendida en 50 de octubre de 1861 por el Ingeniero Gese del
distrito, de la que aparece hab r espresado el capataz de la mina que no
sabia que la sociedad tuviese otra pertenencia con el nombre de La Campaña que la que se hallaba situada en el
barranco de la Jabalina, y sué reconocida en 3 de agosto inmediato anterior, y
que por eso no se habia habilitado la labor de la que se estaba reconociendo:

Visto el informe del Ingeniero, emitido en la misma diligencia, del que resulta que la mina objeto del actual reconocimiento era distinta de la que se hallaba en el barranco de la Jabalina, como distintos sus espedientes; que no existia labor habilitada, ni inderos que determinaran el terreno del presente registro; y que suspendió la demarcación por falta de labor legal y de mineral:

Vistos el decreto dado por el Gobernador de la previncia en 3 de diciembre del mencionado año de 1861, dejando sin efecto el espediente; el escrito de la sociedad interesada alzándose para ante el Ministerio, y la Real órden de 4 de diciembre de 1863 que contirmó la espresada providencia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, á nombre de la sociedad especial minera Fusion carbonífera y metalífera de Bélmez y Espiet, pidiendo se modifique la mencionada Real
órden en el sentido de que la caducidad
del espediente de registro La Campaña
no ha de ser en absoluto, sino reservando á la compañía el derecho de continuar
las labores por investigación en la forma
dispuesta por el último párrafo del artículo 37 del reglamento de 28 de enero de
1863:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos los arts. 50 y 58 del reglamento de 31 de julio de 1849:

Considerando que, segun han declarada el capatáz de la sociedad que habia registrado la mina Campaña y el Ingeniero encargado de practicar el segundo reconocimiento, no habia labor habilitada que reconocer:

Considerando que no estando habililitada la labor legal debe declararse sin efecto el espediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega. Presidente, don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don Pablo Gimenez de Palacio, el Marqués de Roncali, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Cárlos Yauch y Condamy,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Realórden reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Et Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando aud encia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se uma á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

arques de Barganallans - El Vininto

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Valeriano Casanueva, en representacion del valle de Salazar, provincia de Navarra, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 11 de julio de 1863, espedida por el Ministerio de Fomento, relativa á los derechos que aquel valle pretende tener sobre el monte titulado de la Cuestion, cedido á España por Francia en el último tratado de limites:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real decreto de 28 de julio de 1859 se declaró propiedad del Estado el monte llamado de la Cuestion, cedido à España por el tratado de límites celebrado con Francia en 2 de diciembre de 1856; é incautado de dicho monte el Ministerio de Fomento en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto citado, el Ayuntamiento del valte de Salazar acudió à mi Gobierno en 22 de octubre del espresado año 1859, por conducto del Ministerio de Estado, con una instancia documentada en solicitud de que, acreditado

su derecho por los documentos que acompañaba, se le reconociese la propiedad de la porcion del bosque de Irati conocida con el nombre de Zabaleta, y sus adyacentes Lizardoya y Pagarqueta, que en su sentir quedó dentro del territorio español por el último tratado:

Que pasada la anterior solicitud con los documentos que la acompañaban por el Ministerio de Estado al de la Gobernacion, este Ministerio, despues de dar al asunto la instruccion que estimó conveniente, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y considerando que la reclamacion del Ayuntamiento del valle indicado tenia por objeto que se le reconociese come dueno de unos terrenos declarados propios del Estado, y de los que se hallaba incautado el Ministerio de Fomento como de su especial inspeccion y competencia, y que en tal concepto incumbia al mismo la defensa de los derechos del Estado sobre el monte de que se trata, remitió con Real órden de 2 de octubre de 1860 al citado Ministerio de Fomento todos los datos y antecedentes dei asunto, à fin de que por el mismo se resolviera lo que correspondia, suplicando al propio tiempo que diera conscimiento de a resolucion que se adoptase:

Que el Ministerio de Fomento consultá al Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con su dictamen se pasó el espediente al Ministerio de la Gubernacion, por el que, y de conformidad con lo informado por aquel alto Cuerpo, se dictó la Real orden de 16 de mayo de 1862. que se comunicó al Ministerio de Fomento y al Gobernador de Navarra, y por la cual se resolvi ó que la declaración hecha por Real decreto de 28 de julio de 1859 no comprendia aquellos terrenos que ya eran objeto de propiedad particular ó colectivos, sino los que no correspondiendo á nadie, pasaban al dominio del Estado en virtud del fratado; y que encontrándose en aquel caso los reclamados por el valle de Salazar, se le reconocia este derecho sin perjuicio del eminente dominio que correspondia al Estado:

Que despues de la referida declaracion, y devuelto el espediente al Ministerio de Romento, se previno al Gobernador de la provincia de Navarra por Real órden de 17 de julio de 1862, que por el Ingeniero de Montes se procediera al deslinde administrativo de los terrenos en cuestion, teniendo en cuenta todos los antecedentes del asunto; y en su consecuencia el Ingeniero, con vista del espediente, practicó el deslinde, levantó el oportuno plano y acompañó á este trabajo una Memoria que fué elevada con el espediente al Ministerio por conducto y con inferme del Gobernador de aquella provincia:

Que en tal estado se consultó al Consejo de Estado si en vista de manifestarse por el Ingeniero en su Memoria que el terreno que se reconoció al valle como suyo habia sido reputado desde inmemorial como propio de los valles franceses de Cisa y San Juan de Pié del Puerto, y que por consiguiente la adquisición del mismo obtenida por el tratado de limites de 2 de diciembre de 1856 no fué para el valle de Salazar, sino para el Estado, el Ministerio de Fomento podia y debia intentar, y en qué forma, la revocación de la Real orden de 16 de mayo de 1862. teniendo presente que esta Real orden habia creado derechos en favor del valte v no parecia por lo mismo que pudiera dejarse sin efecto gubernativamente:

Oue en su consecuencia, y oido el referido Consejo de Estado en pleno, recayó la Real orden de 11 de julio de 1863, por la cual se mando que subsistiendo en todas sus partes la declaración contenida en el Real decreto de 28 de julio de 1859, se entendiera y reconociera como de propiedad del Estado el monte denominado de la Cuestion, o sea la porcion del bosu que de Irati encavada entre el rio del mismo nombre, los titulados Egurgoa Or4 belcha y la nueva liuea divisoria de Espana y Francia, desestimando la reclamacion presentada contra el mencionado Real decreto por el Ayuntamiento del valle de Salazar, à quien quedaba espedito el derecho que creyera asistirle para hacerlo valer en juicio competente ante los Tribunales de justicia: à cuyo efecto se le devolvieron los documentos que acompañó à su citada reclamacion; sin perjuicio también de instruir desde luego el oportuno espediente gubernativo á fin de resolver definitivamente si el valle espresado debia continuar disfrutando los pastos del monte deslindado, disfrute que con el carácter de provisional le sué conced do por Real orden de 3 de agosto vantamientos, Abagados v em 288 heb

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y mejorada despues por el Licenciado don Valeriano Casanueva, con la pretension, a nombre del valle de Salazar, de-que se revoque la precitada Real órden de 11 de julio de 1863 y se declare subsistente la dictada en 16 de mayo de 1862, en la que aclarándose ó esplicándose el sentido verdadero y exacto del Real decreto de 28 de julio de 1859, se reconoció al valle que representaba el derecho de propiedad en el monte llamado de la Cuestion, enclavado en el bosque de Irati, sin perjuicio del dominio eminente que corresponde a! +Recapilation at the

Vistos los documentos acompañados con el escrito de ampliacion á la demanda:

Vistos, el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden que por ella se reclama, y el informe que acompañó de los Plenipotenciarios que formaron la úlima comision espanola de limites con Prancia: 1 2 th owned half le

Vistos los escritos de réplica y dúplita, en los que ambas partes reprodujeon y esforzaron sus respectivas preten-

Visto mi Real decreto de 21 de mayo este periodica efficial Correlates

Vistos los artículos 46 y 56 de la ley ganica del Consejo de Estado:

Visto mi Real decreto de 28 de julio le 1859 y la Real órden aclaratoria del bismo de 16 de mayo de 1862:

Considerando que las providencias adninistrativas que producen derechos y tausan estado solo pueden ser revocadas for la via contenciosa, deducida ante los libunales y en la forma que disponen

Considerando que la Real orden de 16 e mayo de 1862, dictada por el Miniserio de la Gobernacion y aclaratoria de mi Real decreto espedido por el mismo en 28 de julio de 1859, reconoció un derecho y causo estado, no pudiendo por tanto ser revocada mas que por la via contenciosa: 081 ob oilri on to birbate

Considerando que sin embargo de esto; y de mi Real decreto de 21 de mayo de 1853, la mencionada Real orden fué revocada por otra de 1f de julio de 1863, dictada por el Ministerio de Fomento:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, conslituido en Sala de le Contencioso, en sesion à que asistieron don Manuel de Seijas A Lozano, of Presidente; odon a Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Juan José Martinez de Espinosa, don Aptero de Echarri, don Leopoldo Au-gusto de Cueto, el Cande de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pable Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ucana, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolas Quintana, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Vallderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomas Retertillo, don José García Barzanallana, don Francisco Aynat y Funes, don Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, don Evaristo de Castro y Rojo, don Gabriel Enriquez, don Rafaél de Liminiana y Brignole, don Cárlos Yauch y Condamy y don Victor Cardenal,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 11 de julio de 1862.

Dado en Palacio á 50 de junio de 1867. - Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado. hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolu ion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma à las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 4 de setiembre de 1867. José de Grijalva, up neum al eb contie

or narro de telse.

dwelts, et Ore nodente ob Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendiren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguienteras del ciercido del carcial, nes

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia entre partes, de la una el Licencia lo don Manuel Medina, á nombre de den Pedro Sanchez Vega, vecino de Cangas de Onis, provincia de Oviedo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre dominio útil de unas tierras procedentes de la Abadía de Covadonga: Tonicate del regamiento infanicistiv

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 27 de agosto de 1566 don Pedro Sanchez Vega y otres vecines de la villa de Cangas de Onis aculiero: al Gobernador de la provincia solicitando el dominio útil de unas tierras procedentes de la Abadia de Covadonga, y alegando al efecto que por si y sus causantes venian siendo arrendatarios quieta y pacificamente de aquellas tierras con anterioridad al on reado de percibir estas renoga Fusb ona

Que con et fin de justificarlo, adujeron, entre otros, los siguientes documentos: un testimonio de la escritura de arriendo de las herias de San Pelayo y la Varagana, otorgada en 15 de noviembre de 1694 por tiempo de tres años y á favor de Francisco Cortés de la Vega, vecino del lugar de Cangas de Onis, por si v en nombre de don Domingo Cortes y Pedro de Valdes, y de Maria Lopez de Vita, vieda de Francisco de Vega Celis, difunto, vecinos de dicho lugar, y de Domingo Herrerin, vecino del mismo pueblo, y Domingo Sarmiento, Leonardo del Dago, Andrés de Soto, Gregoria Gomez de Valdes, viuda de Pedro del Valle, Dominga de la Cuesta, viuda de Toribio del Villar, Alonso Sanchez y Maria de Pozo, viuda de Toribio de la Cuesta, todos vecinos del lugar de Cangas de Onis, Hevando el arrendamiento por uno, uno y medio y dos dias de bueyes, obligandose a pagar de renta anual cada uno, segun la parte que llevaba, por cada dia de bueyes un celemin de pan mediano y una gailina y por ca la medio dia de bueyes medio celemin de pan mediano y media gallina .- Un informe del Cabildo eclesiástico de Covadonga, en el que se dice ser clerto cuanto aseguran los interesados, y que era imposible faci itarles ningun documento, porque á causa de las guerras y revoluciones políticas se habian perdido muchos de su archivo; que las fincas del Cabildo en las herias de San Pelayo y Varagana, asignadas como prebendas á los cuatro Canonigos llamados Antiguos, eran administradas respectiv mente, por cada uno de estos con independencia del mismo Cabildo, que ni intervenia en los arriendos, ni llevaba libros de cobranzas de rentas, ni archivaba tampoco á la muerte de los Canónigos sus memoriales cobratorios .- Una informacion testifical practicada y aprobada por el Juez de primera instancia de Cangas de Onis, con citacion del Promotorfiscal, en la que tres testigos, de edad de 66 à 70 anos, declaran ser cierto lo lo lo que dicen los interesados. - Certificacion del mencionado Gabildo, espedida por el Secretario y firmada por el Abad, en la que se hace coastar que en dicho archivo, con motivo de la guerra de la Independencia, se perdieron muchos documentos, y despues, por las leyes de desamo tizacion, los encargados del Gobierno para incautarse de los bienes de la Abadía se llevaron los que aun quedaban; pero que saben, por haberlo oido de público, que los Canónigos antiguos que cobraban las rentas de la vega de San Pelayo y la Varagaña arren laban estos bienes por escrito ó de palabra, sin intervencion alguna del Cabildo, y así lo asegura un Canónigo de la Colegiata, que fué uno de los que cobraron parte de las rentas de las susodichas herias; que tambien tiene entendido el Cabildo, y asi lo asegura el referido Canónigo, que los arrendamientos pasaban sucesivamente de padres á hijos, sin que jamás se haya conocido que à la muerte de un lleva lor pasase su suerte à otro dueno, -Certificacion del Alcalde de Cangas de Onis, en la que asegura que desde que se formó el libro de ami-Maramientos de su Concejo constan en et

los reclamantes como fleva lores de las herias de San Pelayo y la Varagana, y que han cultivado estas fincas por si y sus antecesores con anterforidad à 1800, pagando una renta anual que no llega à 1100 reales y la contribucion que como colonos les ha correspondido. Un árbol genealógico de los ascendientes de Pedro Sanchez Vega, y varias partidas sacramentales.—Certificación autorizada per Escribano y firmada por el Promotor, fiscal y el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en la qui se declara que habiendose compulsado los decumentos procedentes de la Abadía de Cevadonga existentes en dicha Administración, están conformes con los presentados por los interesados. — Y certificación de los cua ternos cobratorios del Canónigo encargado de percibir las rentas de que se trata, de que resulta que Domingo Sanchez satisfizo las correspondientes á los anos de 1782, 1781 y 1785:

Que en su consecuencia se pasaron tales antecedentes à informe de la Administración del ramo, la que propuso que los interesados ampliaran el espediente; y como estos se hubiesen limitado à hacer la medicion y deslinde de las tierras, sin presentar ningun documento que acreditase ser las que solicitan las mismas que llevaban sus antepasados, y que el arrendamiento ha venido sin interrupcion en su familia, la espresa la dependencia elevó una esposicion al mencionado Goberna lor, diciendo que, en atencion á la poca formalidad con que los Canónigos verificaban los arriendos, era de opinion que debia pasarse el espediente al señor Abad de la Colegiata de Covadonga, por si tenia al com is que esponer, en el término de 15 d as, y despues al Promotor fiscal, à fin de que si este no oponia reparo, y dando cuenta á la Junta provincial de Ventas, se elevase á la Direccion general:

Que la Administracion, para el caso de que fuese admitida la refencion, formó la capita ización de la renta segun el precio medio de los granos y demas especies de que constó en el decenio de 1840 á 1850, correspondiendo á don Pedro Sanchez 902 reales.

Que el Abad de Covadonga contestó que nada tenia que esponer en contra, y el Promotor fiscal informó diciendo que, de conformi la l con el parecer del Cabildo, creia que podía declarárseles á los tres referi los interesados con derecho al dominio útil que solicitaban:

Que elevado el espediente à la Direccion general de Propiedades y Derecho s del Estado, y oida la Asesoria genera del Ministerio de Hacienda, opinó que debia desestimarse la solicitud de los reclamantes, siendo del mismo parecer la Direccion, y acordándose así por la Junta superior de Ventas en 3 de junio de 1865:

Que en vista de este acuerdo, Sanchez Vega se alzó al Ministerio de Hacienda, recayendo en su consecuencia la Real órden de 12 de oclubre de 1865, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta seperior de Ventas que denegó al mismo reclamante, en union de otros interesados, el dominio útil solicitado de varias tierras procedentes de la Abadia de Covadonga.

Vista la demanda presentada ante el

dentes de la Abadía de Covadonga: Yistas las partidas sacramentales que con la espresada demanda se acompañan:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma inpugnada;

Vistas las tres certificaciones que el Licenciado don Manuel Medina presentó con posterioridad, con su escrito de 13 de mayo de 1867, espedidas respectivamente por el Administrador de Bienes Nacionales del partido de Cangas de Onis, por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de ese pueblo, y por el Comisionado subalterno de Ventas de Bienes Nacionales del partido de la misma denominacion: en todas las cuales se hace constar que todos los bienes pertenecientes à la Colegiata de Covadonga, sitos en las herias de San Pelayo y la Varagana, término de la villa de Cangas de Onís, y en consecuencia los que de la misma procedencia cultiva don Pedro Sanchez de Vega y cultivaron sus mayores, proceden de arriendos antiguos otorgados por los respectivos Capitulares, conforme à la distribucion de Rentas de cada prebenda, sin que todo el cuerpo capitular procediese por consiguiente al otorgamiento de arriendo alguno; los cuales continuaban sin interrupcion en las familias ni alteracion en las rentas; y asimismo que los arriendos segun las escrituras antiguas se celebraban à razon de un celemin de pan mediano, un cuarto de habas y uva gallina por renta anual de un dia de bueyes, entendiéndose que el dia de bueyes antiguo se compone de dos y medio segun la actual medida del Concejo de Cangas de Onís:

Vistas las leyes de 1.º de mayo de 1855, 27 de lebrero y 11 de julio de 1856: Vista la Real orden de 24 de diciembre de 1860;

Considerando que del espediente resulta que distribuidas las rentas de la Colegiala de Covadonga entre los Canónigos, y quedando á cargo de cada uno de ellos cebrar las que les correspontian, hacian os contratos de arriendo unas veces lverbalmente y otras por escrito, no dan do por lo regular recibos de las rentas á los colonos, por lo que, y por haber desapareci lo del archivo de la Colegiata á causa de las guerras muchos documentos, hay grandes dificultades para justificar por medio de estos los contratos de arriendo celebrados en los últimos años del siglo pasado y los primeros del presente:

Considerando que, alendidas estas dificultades, debe estimarse bastante la justificacion presentada por don Pedro Sanchez de Vega de que él é indivíduos de su familia han lenido en arriendo constantemente, desde fines del siglo pasado, las fincas cuyo dominio util reclama, porque ademas de asegurarlo varios testigos, esta probado por la certificación del Cabildo de la Colegiata y del Alcalde de Cangas de Onis con relacion á los amillaramientos; resultando tambien en los

quadernos cobratorios del Canónigo encargado de percibir estas rentas que Domingo Sanchez, abuelo del demandante, habia satisfecho las respectivas à los anos. de 1782, 1784 y 1785; | sh chiomitest nu

Considerando que no llega à 1100 reales la renta de estas fincas ni hay esceso en la peticion de la demanda, porque cinco dias de bueyes que pretende, equivalen à dos que disfrutaba su abuelo en 1785, segun certificacion presentada;

Cooformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don losé Eugenio de Eguizabal, don Agustin de Torres Vallderrame, don Tomas Retortillo, don José García Barzanallana y don Rafael de Liminiana y Brignele,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 12 de octubre de 1865 y en declarar que corresponde à don Pedro Sanchez de la Vega el dominio útil de las fincas de que es colono y ha reclamado, procedentes de la Abadía de Covadonga.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1867. -Es à rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Naryaez.»

Publicacion .- Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 4867. -- Jo é de Grijalva. n. sobnejras sol na ninevra

# SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 11 de octubre próximo venidero, á la una en punto, se celebrará se-gun la subasta pública en esta Direccion general y simultaneamente en la ciudad de Tarragona, aute el senor Gobernador civil de aquella provincia, para la enagenacion de las minas de plomo labradas sitas en el término de Bellmuht, partido judicial de Falset, en dicha provincia. El precio minimo admisible, fijado por Real orden de 16 del corriente mes, es el de 22.500 escudos para la venta de las minas y el de 1566 escudos para la de los edificios y demas efectos. El plano y pliegos de con liciones se

hallan de manifiesto en este centro directivo, y en el referido punto de subasta. Tambien se halla inse to en la Gaceta de 26 de octubre último y Baletin de esta provincia de 5 de noviembre si-

La fianza para hacer postura consistirà en 3000 escudos en metalico ó su equivalente en efectes públicos, con arreglo á la condicion 8." del referido pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo Canonico colsoo

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 26 de octubre último y Boletin Oficial de esta provincia de 5 de noviembre siguiente, y aceptándolo en todas sus prescripciones, compra al Estado las minas de plomo, en término de Bellmuht, provin-

cia de Tarragona, por el precio de escudo cudos y... milesimas de escudo (espresado por letra), Fecha, firma y domicilio.

NOTA. El pago lo haré en la Tesore

Madrid 31 de julio de 1867 El Director general, Juan de la Concha Casde mi Real decreto de 21 de masbags

AROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y sa virtud de providenoia del dia de ayer, del senor Juez de primera instancia del distrito de la lAudiencia de esta corte, se cita y emplaza à don José Manrique, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribania de don Olallo Megia, à contestar à la demanda de menor cuantia interpuesta en su contra por dona Casilda de la Fuente, sobre pago de maravedises precedentes de alimentos, apercibido que esta citacion y emplazamiento surtira los mismos efectos que si se hicie a en su persona, y de no comparecer en dicho término le pararà el perjuicio que haya lugar.

Maurid 3 de octubre de 1867.

Vengo en dejar sin electo la lical oc-Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Pedro Maria Lizana, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Catolica y Juez de primera justancia de Chinchon y su partido Jasil roissina

Por el presente se cità, ilama y emplaza a Maria García Moreno, cuyas senas se espresan al final, para que comparezca en este Juzgado en el término de treinta dias; y sia pe juicio se encarga a los señores Alcaldes y puestos de la Guardia civil para que procedan à su busca y captura, remit éndola à esta circel de partido, pues así lo tengo acordado en méritos de la causa que se le ha seguido por hurto de telas.

Dado en Chinchon á 50 de setiembre de 1867.-Pedro Maria Lizana.-El actuario, Fernando Fernandez.

Señas de Maria Garcia Moreno.

Tiene 24 anos de edad, natural de Cazalla de la Sierra, hija de Dolores y de Juan Garcia, de ejercicio del campo y se cree sea sollera, pelo negro, color blance, aunque algo mereno, por la intemperie, es tendera ambulante y và acompanada de otras mujeres y hombres de su clase, lleva una niña que dice ser suya y úl imamente recorre las ferias que se celebran, en reseil im sun

191 anu Fiscalla militar lea shobsen

Administracion general del Estado

Don Francisco de P. Salado y Chibraz. Teniente del regimiento infanteria de Astúrias, nam. 31, y fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido de su domicilio el soldado de la segunda reserva de esta córte Romualdo García Ortiz, contra quien estoy procediendo por el delito de desercion, y usando de la prerogativa que S. M. la Reina Nuestra Señora, tiene concedida en estos casos por sus Reales, Ordenanzas à los Oficiales de su ejérci-

tog per el presente cito, llamo y emplace per segundo edicio al referido Romando Garcia Ortiz, senalándole el local dende se halla establecida la Comision de la segunda reserva de esta provincia ó la prisienes militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que dehera contarse desde la fecha, à dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguira la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de finerra ordinario, sin mas Hamarle ni emplazarle, por ser esta la veluntad de S. M. Pijese este edicto para que llegue à noticia de tados.

Madrid 6 de octubre de 1867.-Francisco de P. Salado y Chibráz. Por sa mandado. El Escribano de la causa. Ramon Montes or A la roo ester at heat

### ealle de Salaren, a quien madaba esner PARTE NO OFICIAL.

## othe sinetempo a nicing to a lot off and of sle ova NUNCIOS languist .

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de las Alcaldes, Ayuntamientesy Secretarios, por don Permin Abella, Gefe de Administracion.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la ju-risprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administración municipal, y que es de inmediala y diaria apticación para los Ayuntamientos, Abogados y empleados consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende à 80 rs, en la administración de este periódico oficial, Corredera Baja deSan Pabld; 59, tienda. To sustant s

valle de Sabarer direge sa revoque la MANUAL DE CONTRIBUCIONES charble X NUEVOS IMPUESTOS

por don Fermin Abella, Gefe de Admi-nistración.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial .-Consumos .- Estancadas .- Traslacion de dominis. Concesion de honores. Industria minera y metalúrgica. - Impuestos sobre las caballerias y carruajes.— Rentas.—Sueldos.—Asiguaciones y divi-dendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio: Jurisprudencia administrativa, pofemlents obel

Se vende a 14 rs. en da admisnistracion de este periódico olicial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

# ob our LEY DE ORGANIZACION

T ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

Con las reformas en ellas introducidos por el Real decreto de 21 de ectubre de 1866, reglamento para su ejecucion. tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anoia-da por don Fermin Abella, Gefe de Administracion.

Se vende à 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pable: núm: 59 tienda.

## ESTADOS DE SANIDAD.

1850 y Ly Dual orthe actaratoria (left En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletin de 19 de junio último.

81 EDITOR, D. JUAN ANTONID GARCIA.

Imprenta del mismo, Almiranto o de la Cob. 7884 cita AMAratoria de

Consejo de Belado por el Licenciado don Manuel Medina, en nombre de don Pedco Sanchez Vega, en la que se pide la revocacion de la precitada Real orden y que se declare en su consecuencia à favor de este último el dominio útil de las tierras de que es llevador y colono, procedentes de la Abadia de Covadonga:

Yistas las partidas sacramentales que con la espresada demanda se acompañan:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absulucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma inpugnada:

Vistas las tres certificaciones que el Licenciado don Manuel Medina presentó con posterioridad, con su escrito de 13 de mayo de 1867, espedidas respectivamente por el Administrador de Bienes Nacionales del partido de Cangas de Onis, por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de ese pueblo, y por el Comisionado subalterno de Ventas de Bienes Nacionales del partido de la misma denominacion: en todas las cuales se hace constar que todos los bienes pertenecientes à la Colegiata de Covadonga, sitos en las herias de San Pelayo y la Varagaña, término de la villa de Cangas de Onis, y en consequencia los que de la misma procedencia cultiva don Pedro Sanchez de Vega y cultivaron sus mayores, proceden de arriendos antiguos utorgados por los respectivos Capitulares, conforme à la distribucion de Rentas de cada prehenda, sin que todo el cuerpo capitular procediese por consiguiente al otorgamiento de arriendo alguno; los cuales continuaban sin interrupcion en las familias ni alteracion en las rentas; y asimismo que los arriendos segun las escrituras antiguas se celebraban a razon de un celemin de pan mediano, un cuarto de habas y uva gallina por renta avual de un dia de bueyes, entendiéndose que el dia de bueyes antiguo se compone de dos y medio segun la actual medida del Concejo de Cangas de Onis:

Vistas las leyes de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856: Vista la Real órden de 24 de diciembre de 1860:

Considerando que del espediente resulta que distribuidas las rentas de la Colegiata de Covadonga entre los Canónigos, y quedando á cargo de cada uno de ellos cebrar las que les correspondian, hacian os contratos de arriendo unas veces lverbalmente y otras por escrito, no dan do por lo regular recibos de las rentas á los colonos, por lo que, y por haber desaparechio del archivo de la Colegiata à causa de las guerras muchos documentos, hay grandes dificultades para justificar por medio de estos los contratos de arriendo celebrados en los últimos años del siglo pasado y los primeros del presente:

Considerando que, atendidas estas dificultades, debe estimarse bastante la justificación presentada por don Pedro Sanchez de Vega de que él é indivíduos de su familia han lenido en arriendo constantemente, desde fines del siglo pasado, las fincas cuyo dominio útil reclama, porque ademas de asegurarlo varios testigos, està probado por la certificacion del Cabildo de la Colegiata y del Alcalde de Cangas de Onis con relacion á los amillaramientos; resultando tambien en los

cargado de percibir estas rentas, que Do-mingo Sanchez, abuelo del demandante.

había satisfecho las respectivas á los anos.

cia de Tarragona, por el precio de esta por el presente cito, llemo y carpiara cudos y milésimas de escudo (espresado por segundo edicto al referido Romaldo por letra). Fecha, firma y domicilio.

NOTA: El pago lo haré en la Tesore de la carpia Ortiz, achalándole el local dende se halla establecida la Comision de la carpia de la car de 1782, 1784 y 1785; sh emonited ar

Considerando que no llega à 1100 reales la renta de estas fincas ni hay esceso. en la peticion de la demanda, porque cinco dias de bueyes que pretende, equivalen à dos que disfrutaba su abuelo en 1785, segun certificacion presentada;

Conformándore con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don losé Eugenio de Eguizabal, don Agustin de Torres Vallderrama, don Tomas Retortillo, don José García Barzanallana y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 12 de octubre de 1865 y en declarar que corresponde à don Pedro Sanchez dela Vega el dominio útil de las fincas de que es colono y ha reclamado, procedentes de la Abadía de Covadonga.

Dado en Palacio à 30 de junio de 1867. -Es á rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Naryaez.»

Publicación. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere, que se una à los mismos, se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 4867. - Jo é de Grijalva. n. entenniria enten ajusvinir

# SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 11 de octubre próximo veniden ro, á la una en punto, se celebrará se-gun la subasta pública en esta Direccion general y simultaneamente en la ciudad de Tarragona, ante el senor Gobernador civil de aquella provincia, para la enagenacion de las minas de plomo labradas sitas en el término de Bellmuht, partido judicial de Falset, en dicha provincia. El precio minimo admisible, fijado por Real orden de 16 del cormente mes, es el de 22.500 escudos para la venta de las minas y el de 1566 escudos para la de los

edificios y demas efectos. El plano y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en este centro directivo, y en el referido punto de subasta, Tambien se halla inse to en la Gaceta de 26 de octubre último y Bolelin de esta provincia de 5 de noviembre si-

La fianza para hacer postura consistirá en 3000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la condicion 8.º del referido pliego.

Las proposiciones se presentarán ajus-

tadas al siguiente Modelo Canonigo Modelo

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 26 de octubre último y Boletin Oficial de esta provincia de 5 de noviembre siguiente, y aceptandolo en todas sus prescripciones, compra al Estado las minas de plomo, en término de Bellmuht, provin-

Madrid 31 de julio de 1867 El Diestor general, Juan de la Concha Casde mi Real decreto de 21 de masbens

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y ga virtud de providencia del dia de ayer, del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, se cita y emplaza á don José Manrique, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribania de don Olallo Megia, à contestar à la demanda de menor cuantia nterpuesta en su contra por dona Casilda de la Fuente, sobre pago de maravedises precedentes de alimentos, apercibido que esta citacion y emplazamiento surtirá los mismos efectos que si se hocie a en su persona, y de no comparecer en dicho termino le parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de octubre de 1867.

go en dejar sin siecto la fical or-

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Pedro Maria Lizana, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Catolica y Juez de primera iustancia de Chinchon y su partido la sel rojustas

Por el presente se cità, llama y emplaza a Maria García Moreno, cuvas senas se espresan al final, para que comparezca en este Juzgado en el término de treinta dias; y sin pe juicio se encarga a los señores Alcaldes y puestos de la Guardia civil para que procedan à su busca y captura, remit éndola á esta carcel de partido, pues así lo tengo acordado en méritos de la causa que se le ha seguido por hurto de telas.

Dado en Chinchon á 50 de setiembre de 1867. Pedro Maria Lizana. El actuario, Fernando Fernandez.

Señas de Maria Garcia Moreno.

Tiene 24 anos de edad, natural de Cazalla de la Sierra, hija de Dolores y de Juan Garcia, de ejercicio del campo y se cree sea sollera, pelo negro, color blanco, aunque algo mereno, por la intemperie, es tendera ambulante y va acompañada de otras mujeres y hombres de su clase, lleva una niña que dice ser suya y últimamente recorre las ferias otra mi Fiscal, on reandalas as sup

-19 I ann Fiscalia militar les shebum

Administracion general del Estado,

Don Francisco de P. Salado y Chibraz, Teniente del regimiento infanteria de Astúrias, num. 31, y fiscal de esta

Habiendo desaparecido de su domicilio el soldado de la segunda reserva de esta córte Romualdo García Ortiz, contra quien estoy procediendo por el delito de desercion, y usando de la prerogativa que S. M. la Reina Nuestra Senora, tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejerci-

se halla establecida la Comision de la segunda reserva de esta provincia ó la prisienes militares de San Francisco. donde deberá presentarse personalmente dentro del termino de veinte dias, que debera contarse desde la fecha, à dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguira la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Liuerra ordinario, sin mas llamarie ni emplazarle, por ser esta la veluntad de S. M. Fijese este edicio para que llegue à neticia de todos.

Madrid 6 de octubre de 1867. -- Francisco de P. Salado y Chibráz. Por sa mandado. El Escribano de la causa. Ramon Montes. TA lo ron olar ol han

## . He de Salar ... a queen quedaba eane-PARTE NO OFICIAL.

## cins shieldings a mixing are asless of social afsala oftA NUNCIOS languar

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de las Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Permin Abella, Gefe de Administración.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la in-risprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administración municipal, y que es de inmediala y diaria apticacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4,º mayor, uno de 600 paginas y otro de 800, y se vende à 80 rs; en la administración de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo 59 tienda, no saets y abeca . Went

#### al supover se app in trace is on allev MANUAL DE CONTRIBUCIONES NURVOS IMPUESTOS

por don Fermin Abella, Gefe de Admi-

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.-Consumos .- Estancadas .- Traslacion de dominic. Concesion de honores. Industria minera y metalúrgica.-Impuestos sobre las caballerias y carruajes.— Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y divi-dendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio. Jurisprudencia administrativa, noisellement

Se vende à 14 rs. en da admisnistracion de este periòdico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

### LEY DE ORGANIZACION T ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

Con las reformas en ellas introducidos por el Real decreto de 21 de ectubre de 1866, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anoiada por don Fermin Abella, Gefe de Administracion.

Se vende à 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59 tienda.

#### ESTADOS DE SANIDAD. 1800 election orden actavatoria del

En la Administración del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletin de 19 de junio último.

8 EDITOR, D. JULY ANTONID GARCIA.

Imprenta del mismo, Almiranto 7 orde la Cob.7684 ciusadaMaratoria de